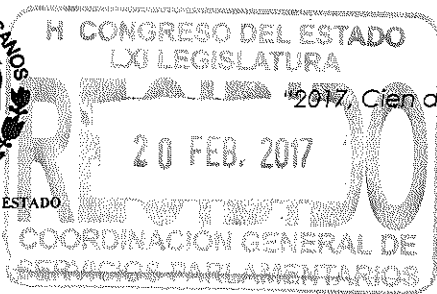




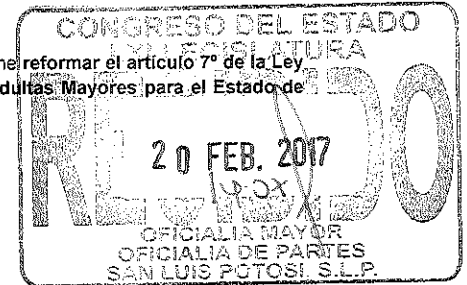
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



"2017, Cien años de las Constituciones"

0005983

Iniciativa que propone reformar el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.



Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada **María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone reformar el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

Uno de los más importantes derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Federal, es la **no discriminación**, enunciado así en el párrafo quinto del artículo 1°, el que establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el mismo tenor, la prohibición de discriminar se encuentra legalmente sustentada en el artículo 8° de la Constitución Política Local.

Ahora bien, conforme lo ha expuesto el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dicha práctica es considerada cotidiana y consiste en **“dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”**, la mayoría de las veces sin percibirla. Además, existen grupos que son diariamente discriminados, donde se tienen como principales causas, **la edad**, el origen étnico o el sexo, haciendo distinciones, exclusiones o restricciones entre grupos humanos.¹

¹ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 consultado el 17 de febrero de 2017.



Ahora bien, en particular las personas adultas mayores generalmente están asociadas con calificativos desfavorables; se les consideran personas enfermas, ineficientes o improductivas, son víctimas de maltrato o exclusión y, en consecuencia, de discriminación.²

Cabe destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha expuesto que según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), **para 2030, el porcentaje de adultos mayores en México será de 20.4 millones**, lo que representará 14.8 por ciento. Además, explica que con el aumento de esta población se incrementa la demanda de servicios relacionados con la salud, vivienda, pensiones y espacios urbanos que faciliten el tránsito de estas personas.³

Ahora bien, en cuanto al hecho particular de la discriminación, San Luis Potosí no es la excepción y se tiene registrado, conforme al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que **más del 70% de las personas en este grupo de edad son socialmente excluidos**, e incluso son considerados como de los más vulnerables a sufrir esta situación.

Dado que la **no discriminación** es uno de los mayores retos del Estado, es importante fortalecer el marco legal, generando mayor certeza jurídica, propiciar la inclusión, el respeto y la igualdad de todas las personas a partir de esa condición, y **no de las características específicas de la misma**.

Esta reforma consiste en homologar y, en consecuencia, complementar la redacción del artículo 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, **ampliar y dejar clara la prohibición de discriminar a dicho grupo poblacional**, siempre en el marco de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en concordancia con las reformas de la ley nacional en la materia.

Para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo de la modificación planteada en el presente instrumento legislativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 7º. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado	ARTÍCULO 7º. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio

² Ídem

³ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/poblacion2016_0.pdf, consultado el 17 de febrero de 2017.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Cien años de las Constituciones"

físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social.	público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
--	--

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULO 7º. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2017

Maria Graciela Gaitán Díaz
MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

0005853